



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Medellín, ceintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOHN MONSALVE GARCÍA
Demandado	EDIFICIO ALCAZAR DE LA FLORESTA P.H.
Radicado	05001 31 03 013 2021 00051 00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el escrito precedente y, en vista que la presente demanda EJECUTIVA a continuación del proceso VERBAL – Radicado, 2018-00554, instaurada por JOHN MONSALVE GARCÍA, contra el EDIFICIO ALCAZAR DE LA FLORESTA P.H., reúne los requisitos contemplados en el artículo 306 del C.G. del P; además que, se reúnen los requisitos de admisibilidad establecidos en el Decreto 806 de 2020, relacionados con la presentación de demandas de manera electrónica, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CONEXO a favor de **JOHN MONSALVE GARCÍA** en contra del **EDIFICIO ALCAZAR DE LA FLORESTA P.H.**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **\$16.562.320.**, por concepto de daño moral impuesto en sentencia del 19 de junio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia proferida el 03 de octubre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de octubre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$6.700.000.**, por concepto de daño emergente impuesto en sentencia del 19 de junio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia proferida el 03 de octubre del mismo año, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de octubre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

- Por la suma de **\$21.630.000.**, por concepto de lucro cesante impuesto en sentencia del 19 de junio de 2019, confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín en sentencia proferida el 03 de octubre del mismo año, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 04 de octubre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.
- Por la suma de **\$4.023.000**, por concepto de la liquidación de costas realizada y aprobada por providencia del 08 de noviembre de 2019, más los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se liquidarán a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera desde el 12 de noviembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Habiéndose superado el término de que trata el artículo 306 del estatuto procesal vigente, de conformidad con el Art. 6., del pluri citado Decreto Legislativo, sin necesidad de citación y aviso físico o electrónico, esta providencia deberá ser notificada en forma personal; para ello, se enviará como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda, por el mismo medio se enviará la demanda y sus anexos, valga decir, de manera simultánea.

Además, se advertirá en el correo electrónico, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Procédase a través de la secretaría en los términos del canon 11 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Córrese traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días que corren simultáneos para proponer excepciones de acuerdo con lo establecido en el Artículo 431 del C.G.P., concordante con el canon 442 Ibídem.

QUINTO: Requerir a la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del presente proveído, para que indique al Despacho si se van a solicitar medidas cautelares, si no, para proceder en los términos indicados en el numeral tercero.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Edgar Alexander Peña Álzate¹, portador de la tarjeta profesional número 122.133., del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido obrante a folio 35 C.1., Proceso Verbal.

C.G.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d50f0b3443d8cf122527242efea4bd80fec28c80f7e5c272972eddf7d54
755a4**

Documento generado en 26/02/2021 12:29:51 PM

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificación Nro. 118650, expedida por la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**